

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Revisión de Herminda Osorio Rojas y María Alejandra Hernández Rojas. Exp. 25000-22-13-000-2023-00493-00.

Relativamente a la demanda mediante la cual se interpone recurso de revisión contra la sentencia de única instancia proferida por el juzgado promiscuo municipal de Caparrapí el 29 de noviembre de 2022 dentro del proceso de pertenencia promovido por Martha Rocío Real Espitia contra las recurrentes, herederos determinados e indeterminados de Bruno Pérez, Cristina Tovar de Pérez y Hermencia Rojas, así como personas indeterminadas, obsérvese lo siguiente:

En lo que toca con la exigencia prevista en el numeral 2° del artículo 357 del estatuto procesal vigente, relativa al nombre y domicilio de las partes del proceso en que se dictó la sentencia objeto de revisión, véase cómo se indicó que entre los demandados estaban los herederos determinados de los causantes Bruno Pérez, Cristina Tovar de Pérez y Hermencia Rojas, pero omitió precisarse a qué personas fueron convocadas como sus herederos conocidos, el domicilio de éstas, y el lugar donde pueden ser citadas, para con todas ellas adelantar el trámite de la demanda de revisión.

Nótese, además, que aunque el recurso se apoya en las causales 6ª y 8ª de revisión contempladas en el artículo 355 del citado ordenamiento, no viene dada en la demanda una descripción clara y acabada de cómo, de acuerdo con la naturaleza de éstas, es que pudieron alcanzar configuración, por lo que en esas condiciones no es posible tener por satisfechos los requisitos formales que sobre el particular establece el numeral 4° del artículo 357 del código general del proceso.

Ciertamente, en hombros del demandante en revisión pesa una *“carga argumentativa cualificada, consistente*

en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada” (Cas. Civ. Auto de 2 de diciembre de 2009, exp. 2009-01923, reiterado en providencias de 27 de agosto de 2012, exp. 2012-01285-00 y de 14 de enero de 2014, exp. 2013-01955-00) y sin embargo no se señala con precisión y claridad precisión y claridad en qué consiste la “*colusión o maniobra fraudulenta*” que le endilga a la demandante, esto es, cuáles fueron los actos fraudulentos que ésta desplegó en el proceso para obtener una sentencia a su favor o cuál fue esa “*actividad engañosa que conduzca al fraude, una actuación torticera, una maquinación capaz de inducir a errar al juzgador al producir el fallo en virtud de la deformación artificiosa y mal intencionada de los hechos*” (G.J. Tomo CCIV. Pág. 44) y además que corresponda a “*situaciones o hechos externos al proceso, no conocidos por el juez y producidos por fuera de aquél*” (Cas. Civ. Sent. de 30 de septiembre de 1999; exp. 6464), pues se limita a sostener que por la naturaleza del bien no era susceptible de adquirir por prescripción y que esa ‘ilicitud’ era de conocimiento del juzgador, disputando la forma como saldó la controversia, pero sin hacer cuenta de que esa discusión es algo que no se aviene a los requerimientos del recurso, requisito indispensable para que la demanda pueda admitirse a trámite.

Véase además relativamente a la causal 8ª, el recurso hace alusión a un escrito de oposición presentado en un trámite completamente distinto a aquél respecto del cual interpone la revisión, pero no especifica de forma concreta porqué ha de predicarse que existe nulidad en la sentencia, aspecto sobre el cual debe memorar que esta causal de revisión se estructura “*a.-) cuando se dicta en un proceso terminado por desistimiento, transacción o perención, hoy parcialmente sustituida por el llamado ‘desistimiento tácito’, regulado por la Ley 1194 de 2008; b.-) se adelanta estando el litigio suspendido; c.-) se condena a una persona que no tiene la calidad de parte; d.-) si por la vía de la aclaración se reforma la misma; e.) se*

dicta por un número de magistrados menor al establecido por el ordenamiento jurídico; f.-) se resuelve sin haber abierto a pruebas el pleito; g.-) se desata sin correr traslado para que los litigantes aleguen en los eventos que así lo dispongan las normas procesales y h.-) la que tiene ‘deficiencias graves de motivación’ (Cas. Civ. Sent. de 1° de junio de 2010, rad. 2008-00825-00), quehacer frente al cual no viene en el libelo un desarrollo que se avenga a los requerimientos del recurso, pues ni siquiera hace referencia a la causal de nulidad que pudo configurarse, por lo que esa argumentación no acompaña con las exigencias del recurso.

Deberán entonces las revisionistas ajustar el marco fáctico proporcionado como fundamento de la revisión, con el fin de especificar de forma concreta los hechos que de acuerdo con la naturaleza de las causales invocadas permitan comprender cómo alcanzaron configuración, aspecto en el que deberán tener en cuenta que no es este el mecanismo previsto para disputar la forma como el juzgado tramitó y saldó la controversia, pues conforme a la naturaleza extraordinaria del recurso, su trazado es otro bien distinto.

Por último, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, las revisionistas deberán informar si conocen el canal digital donde pueden ser notificadas las personas que fueron parte dentro del proceso.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos formales anotados, se declara inadmisibles las demandas, para que las revisionistas en el término de cinco días, so pena de rechazo, la subsanen de conformidad con lo acá explicado, para lo cual deberá presentar el escrito debidamente integrado.

Los escritos relativos al trámite deberán ser enviados al correo electrónico seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberá tenerse en cuenta para ello lo que al efecto dispone el precepto 109 *ibídem*, en cuanto a que “*los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”.

El expediente se conformó de manera virtual y puede ser consultado a través del enlace [25000221300020230049300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/25000221300020230049300).

Notifíquese,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1904a29718c75026d676ba3acb2bb3bf8b1717c4f3ead2b85fa0af18c5337a4**

Documento generado en 13/10/2023 09:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>